



Santiago, tres de febrero de dos mil veinticinco.

A fojas 23, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Gabriel Abraham Valenzuela Espinosa acciona de inaplicabilidad respecto de la frase "*materias de derecho objeto de la sentencia*", contenida en el inciso segundo del artículo 483-A del Código del Trabajo, en el proceso RIT N° T-152-2022, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de unificación de jurisprudencia, bajo el Rol N° 60.368-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con el requisito esencial en sede de admisibilidad en torno a la estructuración argumentativa del conflicto constitucional vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente acciona en el marco de un procedimiento de tutela laboral, despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad del despido seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En aquel, refiere que se dictó sentencia definitiva el 8 de septiembre de 2023, acogándose la demanda por despido injustificado, por nulidad del despido y por cobro de prestaciones laborales, y rechazándose en lo demás.

Posteriormente, tras presentación de recurso de nulidad deducido por la contraria, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió aquel con fecha 12 de noviembre de 2024, estimando concurrente la causal de infracción de ley contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Seguidamente, la requirente dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, que fue declarado inadmisibile por la Excm. Corte

Suprema con fecha 16 de enero de 2025 en aplicación de lo dispuesto en la normativa impugnada referida en la considerativa 1°;

5°. Que, con motivo de la aplicación del precepto impugnado, la requirente señala que se generan vulneraciones constitucionales derivadas de la infracción al artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental. Al respecto, la requirente explica que se ha dado aplicación a la frase previamente transcrita del precepto en cuestión, generando con ello una denegación de justicia (fs. 14);

6°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, la exigencia de “fundamento plausible” implica una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 15.265, 15.557, 16.067, entre otras);

7°. Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional dice relación directa con la interpretación que ha dado el tribunal sustanciador al precepto objetado en esta sede. En efecto, según refiere la requirente a fojas 13, la resolución de inadmisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia se sustentaría en la discrepancia entre lo que es la materia de derecho objeto de la sentencia y los fallos de contraste que fueron acompañados por la requirente para sustentarlo en relación con la controversia de la gestión *sub lite*.

De esta manera, aquello que es pretendido como conflicto constitucional descansa en realidad en un cuestionamiento a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en relación con si los fallos acompañados por la requirente para sustentar el recurso aludido corresponden en realidad con aquello que ha sido objeto de derecho objeto de la sentencia, a propósito de la naturaleza de las prestaciones demandadas y su carácter imponible.

Lo anterior no constituye un cuestionamiento en la aplicación del precepto legal referido, sino más bien una objeción al sentido y alcance de este conforme la lectura, correspondiendo a la judicatura ordinaria la determinación de tales aspectos.

Desde lo anterior, lo argüido en el libelo de fojas 1 no solo impide la comprensión de un conflicto constitucional en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de aquella, estrictamente delimitada por la Constitución y la normativa orgánica constitucional que le rige, excediendo el ámbito competencial de tal prerrogativa y pretendiendo trasladar a esta sede lo alegado en la gestión judicial invocada (así, se ha resuelto en resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 15.110-24, 15.231-24, 15.846-24, entre otras);

8°. Que, por lo demás, tal como fuera resuelto recientemente en pronunciamiento de inadmisibilidad en causa Rol N° 16.067-24 INA, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria, existiendo una clara línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad dichos términos. Así, en causa Rol N° 2465, se estimó, *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 14.945, 15.021, 15.079, 15.084, 15.936;

9°. Que, consecuentemente, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura



0000028
VEINTIOCHO

en la especie. Por lo expuesto se declarará derechamente la inadmisibilidad del requerimiento por las razones precedentemente expuestas.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 16.171-25-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



22E16031-98CD-4D8A-B23A-8665F8E4DC69

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.